

Poder Judicial de la Nación  
Juzgado Comercial N° 15 Secretaría N° 29

COM 32489/2011 ADDUC c/ BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES  
S.A. s/ORDINARIO

Buenos Aires, 18 de abril de 2023.ca-

**1.**

Atento al estado de las presentes actuaciones, corresponde expedirse respecto de la homologación del convenio que fue presentado con fecha [30/03/23](#) en los términos reglados por la norma contenida en el art. 54 de la ley 24.420, instrumento en el que luego de efectuar un relato de los antecedentes de la causa y determinar el objeto transaccional, las partes convinieron -básicamente el reintegro de un total de \$ 90.002.215,49 con más la suma de \$ 353.029.218,23 comprensivo de intereses distribuido de acuerdo a los grupos de usuarios, modalidades y plazos allí establecidos.

A dicho fin:

**a)** Inicialmente señalaron que la intención de las partes es que la homologación del acuerdo abarque tanto a los clientes como a los ex clientes que sean consumidores finales y que hayan sido tomadores de ciertos créditos de Banco de Galicia y Buenos Aires a los que se les haya cobrado la Comisión en préstamos personales otorgados en cuentas sueldo, durante el periodo comprendido desde el 16 de abril de 2006 hasta el 19 de Julio de 2013 (fecha de publicación de la Comunicación A 5460 del BCRA).

En tal sentido, establecieron el modo en que Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U. -sin reconocer



hechos ni derechos y al solo fin transaccional- realizará el reintegro del 85 % de lo percibido en concepto de la comisión a cada consumidor alcanzado.

**b)** En ese orden de ideas, acordaron que Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U. reintegraría la suma de \$ 90.002.215,49 en concepto de capital con más la suma de \$ 353.029.218,23 comprensivo de intereses devengados al 13/03/23, a sus clientes y ex clientes alcanzados por el acuerdo por el periodo comprendido desde el 16 de abril de 2008 hasta el 19 de Julio de 2013.

Asimismo, dijeron ello lo es sin perjuicio de los intereses que se devenguen hasta la fecha de que la homologación quede firme, calculándose los mismos de acuerdo con la tasa activa del Banco de la Nación Argentina utilizada en el fuero comercial no capitalizable.

**c)** En cuanto a la modalidad de reintegro, efectuaron una clasificación de los beneficiarios en tres grupos, a saber: *i)* Clientes, entendiéndose por tal a aquellos consumidores alcanzados que, a los 60 días hábiles siguientes a la homologación firme del Acuerdo posean una cuenta a la vista o una tarjeta de crédito activa abierta con anterioridad a la homologación del acuerdo en el BGBA; *ii)* Ex Clientes con cuenta bancaria, es decir, quienes a los 60 días hábiles siguientes a la homologación firme del acuerdo no posean cuenta a la vista abierta en BGBA pero si resultaran titulares de una cuenta a la vista abierta en algún otro banco del sistema financiero y *iii)* Ex clientes sin cuenta bancaria, quienes a los 60 días hábiles siguientes a la homologación firme del acuerdo no posean cuenta a la vista abierta en BGBA y tampoco resultaran



titulares de una cuenta a la vista abierta en algún otro banco del sistema financiero.

Establecieron la forma de acreditación para cada categoría y dejaron aclarado que, el BGBA presentara en el juzgado un listado en formato Excel conteniendo el nombre de los ex clientes sin cuenta bancaria, y el monto correspondiente a cada uno a los fines que puedan presentarse ante el juzgado acreditando identidad y soliciten el cobro de la acreencia en la forma que lo estimen conveniente.

Mencionaron que, el importe total correspondiente será depositado por el BGBA en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires (sucursal Tribunales) en una cuenta judicial a nombre del Tribunal y como perteneciente a estas actuaciones. Así, dijeron Dicho importe, estará a disposición de los Ex clientes sin cuenta bancaria por el plazo de 3 años, transcurrido el cual, será destinado por el Tribunal a información, educación al consumidor y estudios técnicos conexos a través de 2 o más funciones, asociaciones o entidades que se considere pertinente, por partes iguales de las partes.

En este sentido, establecieron que el depósito del remanente arriba dispuesto será impuesto a plazo fijo renovable cada 30 días automáticamente a nombre del juzgado y secretaria. Y en caso de existir presentaciones de consumidores, al término del vencimiento de 30 días vigente, se procederá a desafectar los fondos necesarios para el pago de las liquidaciones individuales.

Dejaron aclarado el derecho de exclusión conforme LDC art. 54.



**d)** Por otro lado, y en relación a su difusión, pactaron publicar un edicto en el Diario La Nación, Clarín y Boletín Oficial dentro de los 15 días de que quede firme la homologación, costo a cargo de Banco Galicia y Buenos Aires S.A.U.

Asimismo, se comprometieron a que el texto del edicto también sea publicado en las páginas web de BGBA y ADDUC a través de un banner por el plazo de 30 días.

Finalmente, el BGBA hará conocer la existencia del acuerdo a los ex clientes alcanzados mediante envío de correos electrónicos a las direcciones que éstos hayan proporcionado.

**e)** Como mecanismo de acreditación, el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U. se comprometió a presentar en el juzgado en el término de 60 días hábiles siguientes, los listados en formato Excel con el detalle de las cuentas objeto de acreditación y los montos acreditados en cada caso.

**f)** Acordaron que las costas del proceso serán a cargo de Banco Galicia y Buenos Aires S.A.U.

**2.**

**i-**

Puesta la cuestión a su consideración, el Sr. Agente Fiscal se expidió con fecha [14/04/23](#) y aun cuando prestó conformidad para la homologación, entendió que con la finalidad de lograr el mayor conocimiento por parte de las personas interesadas, la publicación de este acuerdo, como se prevé en la cláusula séptima <7>, se debería hacer en los diarios previstos; debiendo efectuarse en forma "destacada" en la sección general, en forma "escalonada",



es decir no en días corridos, siendo uno de ellos, el domingo.-

Finalmente, recordó que la actuación del Fiscal está destinada a resguardar los intereses colectivos comprometidos, solicitando en consecuencia, que la parte demandada informe al Ministerio Público Fiscal, los pasos dados en el cumplimiento del acuerdo y requirió, en el eventual incumplimiento del mismo, la oportuna vista a fin de llevar adelante su ministerio.-

**ii-**

**A)** A los fines de contextualizar la cuestión, cabe recordar -en prieta síntesis- que la demanda colectiva interpuesta contra Banco Galicia y Buenos Aires S.A.U. tuvo por objeto: el cese del cobro a sus clientes/consumidores comprendidos en la clase delimitada del cargo denominado "cargo de otorgamiento" o nombre similar en la operatoria de préstamos personales de la línea CLIENTES SUELDO, la restitución de los montos debitados y/o percibidos por tal concepto con más intereses, se declare la nulidad de las cláusulas que eventualmente funden el cobro del gasto aludido y el pago de las costas del juicio.

Luego de ciertas alternativas procedimentales en torno a la competencia del suscripto para entender en las presentes actuaciones, -finalmente- se ha ordenado, con fecha [15/03/18](#), la inscripción del presente proceso en el Registro Público de Procesos Colectivos (cfr. Ac. 32/14 CSJN).

Así, las actuaciones fueron abiertas a prueba (el [12/12/18](#)), habiéndose producido casi la misma en su totalidad conforme surge de las constancias de autos.



Finalmente, con fecha [11/02/22](#), el Tribunal decidió rechazar la homologación del acuerdo acompañado en forma liminar por las partes por los argumentos que surge de la resolución mencionada, la cual -con dictamen de igual modo- fue confirmada por el Superior con fecha [30/09/22](#).

**B) Puestas las cosas en tal marco, recuérdese que en los procesos individuales los jueces no interfieren en las relaciones contractuales de los litigantes, ni en los términos de los acuerdos a los que arriben, a menos que se encuentre involucrado el orden público, la legalidad o los derechos de las personas especialmente tuteladas.**

Pero en el ámbito de los procesos colectivos, en la medida en que no existe un sujeto que pueda postularse "perse" como titular de los mismos, para transar, desistir o comprometer la suerte del proceso se instrumentan mecanismos de tutela para los afectados. La decisión en torno a los derechos colectivos siempre deberá atravesar un proceso de análisis sobre su razonabilidad, tomándose además recaudos específicos para poder extender lo acordado a los miembros ausentes de la clase (v. en ese sentido CARESTIA, FEDERICO S. y SALGADO, JOSÉ MARÍA, La transacción en las acciones de clase, LA LEY, 21/03/2012); el subrayado me pertenece.

Así, el Tribunal debe analizar minuciosamente el acuerdo y determinar si es justo, razonable y adecuado. Tiene la obligación de asegurarse de que los intereses de todos los miembros de la clase hayan sido protegidos y examinar si ha existido una notificación adecuada a los posibles involucrados (conf. Carestia Federico S., Salgad José María "La transacción en las acciones de clase"; La Ley, 12/03/2012).



En ese orden de ideas, el art. 54 de la LDC prevé expresamente la posibilidad de que las partes arriben a un acuerdo o transacción en el proceso colectivo, pero con determinadas restricciones.

Así, ha sido dicho que, estas limitaciones consisten en la intervención obligatoria del Ministerio Público Fiscal para su homologación -salvo que éste sea el accionante-, quien se deberá expedir sobre la adecuada protección de los intereses de los consumidores o usuarios involucrados. Asimismo, se deberá contemplar la posibilidad de que el consumidor se aparte de la solución adoptada para el caso, continuando con su reclamo en forma particular (conf. Picasso, Vázquez Ferreyra "Ley de Defensa del Consumidor", Comentada y Anotada; Tomo 1, Parte General, pag. 680; Bs. As., 2009).

En orden a ello, en forma concordante con lo prescripto en el mencionado art. 54 de la Ley de Defensa del Consumidor, incumbe hacer un análisis de mérito respecto al acuerdo cuya homologación se pretende y la posible afectación de los derechos colectivos que pudieran estar implicados.

**C)** A la luz de los antecedentes reseñados, júzguese que los nuevos términos del acuerdo arribado no pueden ser admitidos por este Tribunal a los fines de la homologación pretendida (conf. art.54 LDC y art. 308 CPCCN).

En efecto, de seguido procederé al análisis de los términos del mismo que fuera anteriormente descripto y a continuación repasaré.

En lo que aquí interesa recordar, las partes establecieron que la demandada reembolsaría a sus clientes



y ex clientes alcanzados por el acuerdo, solo el 85 % de la comisión percibida para el periodo comprendido desde el 16 de abril de 2006 hasta el 19 de julio de 2013, ambos inclusive.

Véase que, la diferencia todavía existente entre el período oportunamente reclamado por la asociación actora desde el primer cobro efectuado o en su defecto de 10 años anteriores a la promoción de la demanda que data del 03/11/11 (es decir, todas las sumas percibidas por comisión en el otorgamiento de préstamos personales a clientes que percibieron su sueldo a través de la entidad financiera demandada desde el 03/11/01) con lo previsto en el acuerdo (limitado temporalmente a los montos cobrados a partir del 16/04/06), sumada a la quita del 15% de las sumas oportunamente percibidas por la entidad financiera, no parece encuadrar dentro del término de razonabilidad.

No desconozco que, como contrapartida, se reconocería un interés calculado a la tasa activa en pesos del Banco de la Nación Argentina empero, para aprobar esta clase de acuerdos y justificar su fuerza expansiva respecto de las partes que no intervinieron en su celebración, debe encontrarse un equilibrio entre las concesiones formuladas y los beneficios obtenidos, procurando inferir si los miembros ausentes del grupo hubieran razonablemente aceptado los términos de la transacción, en caso de haber participado personalmente en las negociaciones respectivas en defensa de sus propios intereses, lo que, a criterio de este Tribunal, y por las razones ya apuntadas no acontece en la especie (conf. PADEC PREVENCIÓN ASESORAMIENTO Y DEFENSA DEL CONSUM. C/ CITIBANK NA S/ SUMARISIMO - 16/12/20 - Cámara Comercial: B).



Reitero, la conjugación entre la quita prevista (15%) y la disminución del plazo reclamado (03/11/01 contra 16/04/06), continúan resultando un obstáculo que no puede ser superado a los fines de acceder a la homologación pretendida.

No se desconoce que la demandada había opuesto la excepción de prescripción en la cual, justamente, alegaba aquel plazo de 3 años como tope de retroactividad del reclamo, pero lo cierto es que, conforme lo expresó la propia Sra. Fiscal de Cámara y surge, entre otros, del antecedente citado por la actora en el propio acuerdo (v. fallo de la Sala F de esta Cámara del 9.10.20 en los autos "ADDUC C/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ ordinario" (expte. N° 21197/11), no hay uniformidad jurisprudencial respecto a esta materia, dependiendo la solución de cada caso en particular, no luciendo razonable, ni equitativo, que se deba verificar un allanamiento convencional a la satisfacción del 100 % de dicha defensa aun no juzgada (sic; resolución de cámara del [30/09/22](#); el subrayado me pertenece).

Ello así, y siendo que de los términos del acuerdo no se aprecia una mejora favorable a los consumidores, es que no se homologará el acuerdo arribado.

**3.**

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** No homologar en los términos propuestos el acuerdo presentado por las partes.

Continúen los autos según su estado.

**4.**

Regístrese y notifíquese por Secretaría a las partes y al Sr. Agente Fiscal, vía *e-mail institucional*.



**MAXIMO ASTORGA**

**JUEZ**



#23009111#365029617#20230418104435745